

**Expediente:**  
TJA/1<sup>as</sup>/403/2019

**Actor:**  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Policía Primero [REDACTED],  
persona designada para supervisar y  
ejecutar las instrucciones operativas en  
materia de seguridad pública emitidas por el  
titular del poder ejecutivo del estado de  
Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla,  
Morelos.

**Tercero perjudicado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**  
[REDACTED]

<b>Contenido.</b>	
<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>4</b>
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>El acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno.....</i>	<i>7</i>
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>10</b>

**Cuernavaca, Morelos a diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Policía Primero [REDACTED] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual cambia de adscripción al actor de Puente de Ixtla, Morelos a Cuautla, Morelos. La autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio, ya que el 27 de enero de 2020, el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, resolvió en definitiva el

procedimiento administrativo número [REDACTED] interpuesto en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinando la remoción de la relación administrativa sin indemnización al elemento [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y comisionado temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos. Dijo también, que esta resolución fue recurrida por el hoy actor, la cual fue resuelta por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el día 14 de febrero de 2020, confirmando la resolución recurrida. Se analizó el cambio de situación jurídica de la relación administrativa del actor con la demandada y se determinó sobreseer el juicio, porque, aunque todavía subsiste el acto impugnado en el que se decretó su cambio de adscripción, carece ya de objeto, por ser obvio que aun cuando se declarase la nulidad del acto materia de este juicio, no podría surtir sus efectos la sentencia respectiva, porque el actor ya no puede regresar a su adscripción en Puente de Ixtla, Morelos.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/403/2019.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 04 de diciembre del 2019, la cual fue admitida el 13 de diciembre del 2019. Al actor se le concedió la suspensión en contra de los efectos que puede ocasionar el acto impugnado, para el efecto de que no sea ejecutada la medida de cambio de adscripción del elemento policial.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El oficio número [REDACTED] [REDACTED] sin fecha, emitido por la autoridad demandada, mediante el cual me cambian de las condiciones del servicio por otras más desfavorables, mediante el cual me asigna comisión en el municipio de Cuautla, Morelos.

Como pretensiones:

- A. La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto que impugno.

B. La reasignación a mi área de adscripción dentro del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

C. El pago retroactivo, es decir, desde la fecha en que se me asignó comisión en el municipio de Cuautla, Morelos, de los viáticos generados con motivo del traslado de Puente de Ixtla a Cuautla, Morelos, y viceversa, durante el tiempo que tarde en retornar a mi área de adscripción, mismos que ascienden a la cantidad de \$2,555.00 (dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos) quincenalmente.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Interpuso recurso de reconsideración en contra de la suspensión otorgada, en el cual fueron calificados sus agravios de infundados e inoperantes, razón por la cual se confirmó la resolución reclamada.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda y, consideró, no ampliar su demanda.
4. Mediante escrito registrado con el número 939, presentado el día 03 de marzo de 2020, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio, ya que el 27 de enero de 2020, el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, resolvió en definitiva el procedimiento administrativo número [REDACTED] interpuesto en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinando la remoción de la relación administrativa sin indemnización al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y comisionado temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos. Que esta resolución fue recurrida por el hoy actor, la cual fue resuelta por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el día 14 de febrero de 2020, confirmando la resolución recurrida.
5. Con este escrito y sus documentos anexos, se dio vista a la actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que conforme a su derecho procediera. Vista que no fue desahogada y se le tuvo al actor por perdido su derecho que pudiera ejercer para tal efecto.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 25 de septiembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de diciembre de 2020, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

*“2021: año de la Independencia”*

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado, realiza sus funciones en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
10. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El oficio número [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Policía Primero [REDACTED]

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

██████████ persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual cambia de cambia de adscripción al actor de Puente de Ixtla, Morelos a Cuautla, Morelos.

11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente, con el oficio que exhibió el actor en original, el cual puede ser consultado en la página 10 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
13. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
14. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>4</sup>
15. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

16. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
17. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
18. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
19. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"<sup>5</sup>; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"<sup>6</sup>; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"<sup>7</sup> y

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s):

*“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”<sup>8</sup>*

20. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones III, IV y XIII, del artículo 37 y fracción II del artículo 38, ambos de la Ley de Justicia Administrativa.

**El acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno.**

21. La demandada dijo, que se configura la prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el 27 de enero de 2020, el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, resolvió en definitiva el procedimiento administrativo número [REDACTED] interpuesto en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinando la remoción de la relación administrativa sin indemnización al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y comisionado temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos. Que esta resolución fue recurrida por el hoy actor, la cual fue resuelta por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el día 14 de febrero de 2020, confirmando la resolución recurrida.

22. La actora no hizo manifestación alguna en contra de lo señalado por la autoridad demandada, ni impugnó las documentales públicas que acompañó a su escrito; documentales con las que se le dio vista por el plazo de tres días<sup>9</sup>.

23. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37<sup>10</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

24. El acto impugnado consiste en el oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido

(Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

<sup>9</sup> Página 90.

<sup>10</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

[...]

por el Policía Primero [REDACTED], persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual cambia de adscripción al actor de Puente de Ixtla, Morelos, a Cuautla, Morelos.

25. La pretensión en este juicio de nulidad consiste principalmente en que el actor quiere que el oficio impugnado sea declarado nulo y, en consecuencia, pueda regresar a su adscripción que tenía en Puente de Ixtla, Morelos.

26. De las constancias que obran en autos, se destacan las siguientes:

a. Copia certificada de la resolución de fecha 27 de enero del año 2020, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el expediente [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; en la que, en su tercer punto resolutivo determina que: *"TERCERO.- Se sanciona con LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN al elemento [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla y comisionado temporalmente al Municipio de Cuautla; debiéndose proceder en consecuencia con la remoción y/o terminación de la relación administrativa que tiene con la Dependencia, sin responsabilidad para ésta y por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución."*<sup>11</sup>

b. Copia certificada de la resolución de fecha 14 de febrero del año 2020, emitida por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el expediente [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; en la que, resuelve el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en la que en su tercer punto resolutivo determina que: *"TERCERO: Se confirma la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, en la que se decretó la remoción del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"*

27. Pruebas documentales que, analizadas en forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, demuestran el cambio de situación jurídica del actor [REDACTED], ya que

<sup>11</sup> Páginas 52 a 76.

fue removido del cargo que ostentaba como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla y comisionado temporalmente al Municipio de Cuautla. Las que hacen prueba plena de la remoción del cargo del actor. Pruebas que, al no haber sido impugnadas, se tiene por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

28. Consecuentemente, si el actor fue removido de su cargo a través de las resoluciones que fueron señaladas, es indudable que el acto impugnado en el que se decretó su cambio de adscripción, aunque subsiste, carece ya de objeto, por ser obvio que aun cuando se declarase la nulidad del acto materia de este juicio, no podría surtir sus efectos la sentencia respectiva, que se traduciría en que el actor regresara a su adscripción en Puente de Ixtla, Morelos; lo que produce la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa.
29. Al respecto, orienta este razonamiento la tesis de jurisprudencia número P./J. 116/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 24/98, con el rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

*La acción de controversia constitucional resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I a contrario sensu, de la propia Ley Suprema, si habiéndose ejercitado por un Municipio en contra de un decreto legislativo que anuló un acuerdo de Cabildo que ordenó la suspensión de uno de sus miembros, durante el curso del procedimiento concluye el periodo para el que había sido electo el munícipe suspendido, pues aun cuando subsista dicho acto, carece ya de objeto por haber operado un cambio de situación jurídica que hace inútil el estudio y pronunciamiento de fondo; ya que siendo la tutela jurídica de ese medio de control constitucional la preservación del orden establecido en la Constitución Federal, es obvio que al no poderse retrotraer, materialmente, el periodo legal de funcionamiento del mencionado integrante del Ayuntamiento, la acción de controversia constitucional es ineficaz.”<sup>12</sup>*

30. Tesis que se aplica por analogía al presente asunto.

<sup>12</sup> Registro digital: 190961. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 116/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, página 970. Tipo: Jurisprudencia.

31. Al haberse configurado la causa de improcedencia analizada, lo procedente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.
32. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y las pretensiones del actor, porque ello implicaría realizar un pronunciamiento de fondo.
33. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

### **III. Parte dispositiva.**

34. Se sobresee este juicio.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

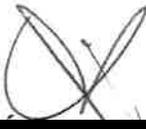
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PONENTE**



[Redacted name]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

[Redacted name]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

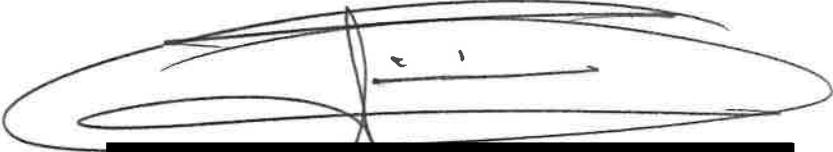


**MAGISTRADO**

[Redacted name]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



[Redacted name]

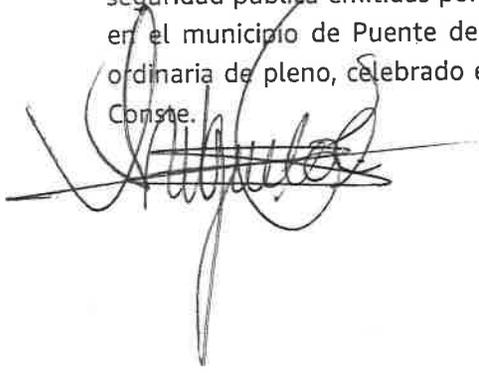
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



[Redacted name]

La licenciada en derecho [Redacted name] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/403/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por [Redacted name] [Redacted name], en contra del Policía Primero [Redacted name] [Redacted name], persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.



*“2021: año de la Independencia”*

1941

... of ... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..



... ..



... ..

... ..

... ..

...

... ..

... ..